



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03829-2015-PA/TC

ICA

DIONICIA FUENTES HUAMANI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionicia Fuentes Huamani contra la resolución de fojas 122, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumentó que la actora, a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas por su empleador Alfredo Mausen Hinojosa, propietario del predio Mala Muerte, por el periodo correspondiente del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1993, que no le fueron reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), había presentado copias de las boletas de pagos autenticadas por el juez de paz, las cuales, según el Informe Grafotécnico 1389-2010-DSO-SI/ONP, de fecha 15 de junio de 2010, obrante en el expediente administrativo, eran apócrifas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03829-2015-PA/TC

ICA

DIONICIA FUENTES HUAMANÍ

3. El Tribunal concluyó que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contase con etapa probatoria, atendiendo a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, dejó expedita la vía para que la demandante acudiera al proceso correspondiente.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990. A estos efectos presenta el acta de entrega de planillas de salarios debidamente sellada y firmada por la funcionaria responsable de la ONP ICA. Allí se consigna que laboró como obrera de campo para su empleador Cornelio Quijandría Álvarez, desde el 30 de julio de 1967 hasta el 30 de octubre de 1982.
5. Sin embargo, según el Informe Grafotécnico P9001226876/dILP0414, los libros de planillas de remuneraciones por los periodos del 30 de julio de 1967 al 30 de diciembre de 1973, del 31 de diciembre de 1973 al 30 de noviembre de 1975 y del 1 de diciembre de 1975 al 30 de octubre de 1982 del mencionado empleador son fraudulentos por no presentar características físicas compatibles con la fecha de apertura (ff. 333 a 342).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**